

## La caducidad de instancia en los incidentes concursales

### Análisis de la temática a la luz de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán

Por Santiago José Peral

#### Introducción [\[arriba\]](#)

El objetivo primordial del presente trabajo, será adentrarnos en el estudio del instituto procesal de la caducidad de la instancia, analizando exclusivamente su aplicabilidad en el marco de los incidentes concursales.-

El estudio de la temática propuesta, será efectuado a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante CSJT), en los autos: “Ferretera del Norte S.R.L. s/Concurso Preventivo. Incidente de revisión de crédito promovido por el Banco del Tucumán S.A.”[1].

En el precedente jurisprudencial citado ut supra, el Máximo Tribunal de la Provincia de Tucumán realizó una cuestionable interpretación de las reglas procesales que rigen la caducidad de instancia en materia concursal, cuyo estudio nos proponemos realizar a lo largo de este ensayo.-

Nuestro enfoque estará orientado a tratar de poner de manifiesto que el fallo en cuestión aplica al caso concreto normas procesales locales, que no se corresponden con la esencia del proceso concursal, y que, por ende, no debieron ser aplicadas, en razón de que la cuestión puntual de la caducidad de instancia presenta una regulación expresa en la Ley 24.522, la que fue dejada de lado por el Tribunal.-

#### El fallo de la CSJT [\[arriba\]](#)

El fallo del tribunal cimero de la Provincia de Tucumán, cuyo análisis realizaremos, se dictó como consecuencia de un recurso de casación deducido por Banco del Tucumán S.A., en contra de una sentencia de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Tucumán que declaró la caducidad de la instancia de un incidente de revisión promovido por la mencionada entidad bancaria.-

El recurso de casación resulta procedente en virtud de que se trata de una sentencia equiparable a definitiva, pues la declaración de caducidad de instancia impide la promoción de un nuevo incidente porque la prescripción de la acción lo impediría.-

Al exponer sus argumentos, la incidentista sostuvo que no se produjo la perención de la instancia, pues el impulso procesal estaba bajo la órbita del Juzgador, y que su parte no tuvo la posibilidad de suplir esa actividad jurisdiccional.-

La sentencia recurrida, por su parte, expuso que el último acto procesal registrado en la causa fue la providencia simple del 13/10/2006, que puso a la oficina el informe actuarial sobre la prueba. Señaló que desde entonces hasta la fecha del planteo perencional (13/03/2007) transcurrió con creces el plazo de tres meses que establecen los arts. 203 inc.

2 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán[2] (en adelante CPCCT) y art. 277 Ley 24.522 (en adelante LCQ), para que opere la caducidad de la instancia. El Tribunal puntualizó que no existió el impedimento del art. 211 procesal[3], pues los autos no estuvieron pendientes de sentencia porque no se había dictado providencia que así lo dispusiera. Resaltó que por ello no había cesado la carga de impulsar el procedimiento atribuida al incidentista, quien debió formular las peticiones adecuadas.

No obstante lo sostenido por la Cámara Civil y Comercial en su sentencia, la CSJT hizo lugar al recurso de casación interpuesto, casando la sentencia recurrida y dejándola sin efecto, en mérito a los argumentos que seguidamente desarrollaremos.

Al ingresar en el análisis del iter procesal, la Corte señaló que el caso concreto se trataba de un incidente de revisión promovido por el Banco del Tucumán S.A., contra la declaración de inadmisibilidad del crédito cuya verificación había solicitado. Una vez producida la prueba, con fecha 13 de octubre de 2.006 el Actuario elaboró un informe sobre su agregación. El Juez de grado dictó en la misma fecha una providencia simple con el siguiente texto: “Téngase presente el informe actuarial que antecede. Póngase a la oficina a conocimiento de los interesados”. El día 13 de marzo de 2.007, la concursada planteó la perención de la instancia, señalando como última actuación impulsiva del proceso el decreto de fecha 13 de octubre de 2.006 antes referenciado.

El máximo Tribunal consideró que a partir de la providencia referenciada en el párrafo anterior, el incidente se encontró en estado de dictar la sentencia, conforme a lo normado por el art. 186 tercer párrafo del CPCCT[4], que dispone que: “no contestado el traslado, no habiendo pruebas que producir o vencido su término, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días”. Es decir, se consideró que en el caso ya se habían producido y agregado las pruebas, y vencido el término probatorio, y en consecuencia, había concluido todo el trámite previo al dictado de la sentencia.

Continuando con sus argumentos la Corte provincial señala que, según la regulación del trámite de los incidentes en la LCQ en su art. 282 y en el art. 186 tercer párrafo del CPCCT, el juez debe dictar sentencia sin necesidad de llamamiento de autos para sentencia. El código procesal local fija un plazo de cinco días para el dictado de la sentencia, en el tercer párrafo del art. 186. Tal plazo coincide con el del precepto del art. 273 inc. 1 de la LCQ, que establece “todos los términos son perentorios y se consideran de cinco días en caso de no haberse fijado uno especial”. Cabe recordar que de acuerdo con el art. 278 de la LCQ, “en cuanto no esté expresamente dispuesto esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite incidental”[5].

La interpretación del Máximo Tribunal provincial se inclina por considerar que, en el caso concreto, vencido el término probatorio y agregada la prueba, la cuestión quedó en estado de ser resuelta, y en esas circunstancias, de conformidad con lo establecido en el art. 211 inc. 1 del CPCCT, el incidente de revisión no podía caducar.

Continuando con la exposición de sus argumentos, la CSJT señala que analizando el art. 185 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, similar al artículo citado del digesto procesal local, la doctrina ha interpretado que “cualquiera sea la contingencia que se haya

verificado, resulta innecesario el previo llamamiento de autos para resolver el incidente”[6].

En síntesis, como podemos observar, la postura afirmada por la Corte en el fallo en análisis, radica en sostener que tratándose de un incidente, y estando agregadas las pruebas de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del art. 186 CPCCT, debió dictarse resolución sin más trámite, pues estaba concluido el trámite del incidente al haberse agregado las pruebas. En consecuencia, los autos estaban “pendientes de sentencia”, encuadrando en el supuesto previsto en el art. 211 inc. 1 CPCCT, por lo que quedaba excluida la posibilidad de incurrir en perención de instancia.

Siguiendo la misma línea argumental, la Corte hizo referencia al criterio seguido por el mismo Tribunal en un caso similar, en un incidente deducido en un trámite de ejecución de sentencia. Señaló que en tal ocasión se expresó que “el art. 532 CPCCT (hoy art. 515)[7] dispone que, vencido el plazo para oponer excepciones sin que se lo hubiere hecho, el juez procederá de oficio a dictar sentencia dentro de los tres días siguientes. Asimismo, el art. 538 (actual art. 521)[8] del mismo ordenamiento menciona que contestado el traslado cuando no se hubiere abierto la causa a prueba o vencido el plazo de ésta, el juez dictará sentencia dentro de los ocho días del vencimiento del plazo para oponer excepciones o posteriormente a ser contestado su traslado, en caso de que se hubieren opuesto. Si la ley no exige ninguna otra gestión de parte ni del juzgado que no sea la sentencia, no se puede pretorianamente interpretar que la actora debía hacer algo más a los efectos de impedir la caducidad, pues el procedimiento a seguir ya está resuelto por la norma: correspondía que se dicte sentencia. Es decir que los autos estaban pendientes de sentencia”[9].

Finalmente, valiéndose de los argumentos expuestos, la Corte decide casar la sentencia de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial, en mérito a la siguiente doctrina legal: “En los incidentes, una vez agregadas las pruebas y vencido el término probatorio, los autos quedan pendientes de sentencia de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 186 procesal, por lo que corresponde aplicar el art. 211 inc. 1 CPCC que excluye la posibilidad de caducidad de instancia”.

Tal como podrá observar el lector, el Máximo Tribunal tucumano se valió para arribar a la sentencia que comentamos, de numerosas normas procesales locales, por lo que seguidamente nos proponemos analizar, si la aplicación de tales normas al caso concreto fue correcta, a la luz de las normas de índole procesal que prevé la propia LCQ, y que, -a nuestro entender-, debieron ser tenidas en cuenta por la Corte en su pronunciamiento.

Atento a que el fallo en análisis hace referencia a normas del código procesal de la Provincia de Tucumán, corresponde señalar que el artículo 186 de dicho cuerpo normativo, encuentra su concordancia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los artículos 180, 181, 184, 185, 187, mientras que el artículo 211 del código de rito tucumano, encuentra su concordancia externa en el artículo 313 del CPCCN.

### **Las normas procesales reguladas en la Ley N° 24.522 [\[arriba\]](#)**

La legislación concursal argentina presenta características especiales, ya que la misma puede calificarse como excepcional, imperativa, sustancial y procesal.

Siguiendo a Rouillon, se puede afirmar que el carácter excepcional de la legislación concursal está dado por el hecho de la misma se aplica tan sólo ante situaciones de insolvencia jurídicamente declarada, o sea, cuando hay proceso concursal abierto; el carácter imperativo se vincula con la circunstancia de que la gran mayoría de las reglas concursales no puede ser dejada sin efecto, y prevalece sobre cualquier acuerdo en contrario de partes; el carácter sustancial se encuentra en que muchas normas de esta legislación atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados, modificando en mayor o menor medida las prescripciones del derecho común; por último, el carácter procesal se encuentra en el hecho de que la legislación concursal organiza y regula los procedimientos judiciales de quiebra y concurso preventivo, los cuales tienen características especiales[10].

En oportunidad de ingresar al estudio de las reglas procesales que rigen en materia concursal, Rivera señala que el concurso, sea preventivo o quiebra, es un proceso judicial con características propias, siendo tales características las que exigen que ciertas reglas procesales especiales estén expresadas en la ley concursal. Eso es lo que hace la ley argentina entre los artículos 273 y 289; además a partir del artículo 280 organiza un procedimiento propiamente concursal, denominado incidente, que se aplica a toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial[11].

Un rasgo que caracteriza al sistema concursal es el de que en el mismo cuerpo orgánico de normas se hallan reunidos los elementos sustanciales y los procesales, lo cual tradicionalmente ha dificultado diferenciarlos y ha dado lugar a la controversia de si los concursos son un instituto de derecho sustancial o de derecho procesal[12].

Resulta importante destacar el carácter predominantemente inquisitivo del proceso concursal. Pues en los juicios concursales existen intereses privados -del deudor, de los acreedores, de terceros involucrados-, que deben resguardarse, pero a la par hay otros intereses: públicos, generales o sociales (que fundan su existencia en normas imperativas, indisponibles para las partes o interesados[13]), y que exigen mayores poderes y facultades del juez tornando a estos procesos en prevalentemente inquisitorios[14].

El proceso concursal, como sostiene Rouillon, no es estrictamente un proceso inquisitivo puro, ni tampoco un proceso inquisitivo acentuado al grado equivalente de un proceso criminal. Pero tampoco es un proceso regido exclusiva ni mayoritariamente por el principio dispositivo propio de los procesos bilaterales civiles y comerciales en los que se debaten intereses privados. Por eso -agrega- a nuestro juicio y conforme a la legislación vigente en el país, los procesos concursales pueden ser caracterizados como predominantemente inquisitivos o inquisitorios[15].

Una vez aclaradas algunas cuestiones acerca de las peculiares características de la ley concursal, corresponde adentrarnos en el análisis de la estructura de la materia procesal en el régimen legal de los concursos:

i)- En primer lugar, rigen las normas procesales que acompañan a cada instituto en particular. Suelen encontrarse en el entramado de cada figura concursal, intercaladas allí donde la norma sustantiva las requiere[16].

ii)- En segundo lugar, rigen las normas genéricas contenidas en los arts. 273 y sgtes. de la LCQ, por lo preceptuado en el primer párrafo del art. 273 que dice: “Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales”[17].

iii)- En tercer término, en defecto de norma expresa, como dice Rouillon, debe acudirse a la aplicación analógica de otra norma procesal concursal, si existiera[18].

La doctrina enseña que en los supuestos en que hay una laguna en la preceptiva procesal, sea en la que acompaña al instituto en cuestión como en las normas de los arts. 273 y sigtes., hay que buscar la norma análoga en el mismo ordenamiento concursal, si ésta existiese, realizando tal labor hermenéutica con cuidado[19].

iv)- En cuarto y último término, si la cuestión no tiene respuesta dentro del ordenamiento concursal, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278 LCQ)[20].

Nos parece importante destacar, -sobre todo a los efectos del análisis del fallo al que hacemos referencia en este ensayo-, traer a consideración lo afirmado por Rouillon respecto de que las características del proceso concursal, determinan su aspiración a la autosuficiencia. Por esta afirmación ha de entenderse que, en principio y en la medida de lo posible, todos los conflictos deben resolverse dentro de la ley concursal. El uso del reenvío a las leyes procesales locales no es deseable aunque, en la práctica, se acuda a él con frecuencia. Agrega el citado autor, que no deben sustituirse las disposiciones procesal-concursales específicas por las de los códigos de procedimientos, no otorgar igual jerarquía a las disposiciones de rito locales y a las de la ley concursal[21].

En mérito a lo expuesto en este punto, podemos arribar a la conclusión de que la aplicación de las normas procesales locales en materia concursal, debe configurar la ultima ratio, en aquellos supuestos en donde en el entramado normativo de la LCQ no se encuentre una disposición de índole procesal aplicable al caso particular.

Por nuestra parte, consideramos que la CSJT en el fallo que detallamos en el punto precedente, efectuó una aplicación de las normas procesales locales en forma directa, sin llevar adelante la labor hermenéutica que la doctrina recomienda, razón por la cual consideramos que no es correcta la solución alcanzada por el Máximo Tribunal, en virtud de que la cuestión podría haberse resuelto con la aplicación de las normas procesal-concursales consagradas en la propia LCQ, las que analizaremos seguidamente.

### **La caducidad de instancia en los incidentes concursales [\[arriba\]](#)**

En este punto analizaremos el instituto de la caducidad de instancia, a la luz de la regulación que para el mismo prevé la legislación concursal, a fin de poner de manifiesto la razón por la cual concebimos que el fallo de la CSJT, efectuó un equivocado tratamiento del planteo de perención de instancia deducido, al haberse limitado a aplicar casi exclusivamente las normas procesales locales.

Como es sabido, el instituto procesal de la perención o caducidad de instancia, se encuentra regulado, tanto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como también en los códigos procesales locales, no obstante, el instituto en estudio se ve regulado en el ámbito

específico del derecho concursal en el art. 277 LCQ, con las características especiales que seguidamente desarrollaremos.

La caducidad de instancia se perfecciona toda vez que la parte que dentro de un proceso judicial tenía a su cargo el impulso procesal, incurre en inactividad procesal durante el lapso de tiempo que prevé el legislador.

La jurisprudencia ha afirmado en numerosos pronunciamientos, que el instituto de la caducidad excede los intereses de los particulares[22] y está por encima de ellos[23]. Su fundamento radica no sólo en el abandono del proceso que la inactividad procesal permite suponer, sino también el interés público que tiene el Estado en evitar su prolongación sine die[24]; por ello se ha señalado que propende al bien común[25]; responde a razones de orden público, agilizando el reparto de justicia, evitando así la duración indefinida de los procesos[26].

Tal como surge de lo expuesto hasta aquí, nos encontramos ante un instituto procesal que se encuentra regulado tanto en los códigos de rito, como en la legislación concursal, por ende, teniendo en cuenta esta circunstancia particular, resulta imperioso dejar en claro cuál de las legislaciones prevalece para regular perención de instancia en el marco de un proceso concursal.

Tanto la doctrina especializada, como la jurisprudencia, han tenido oportunidad de pronunciarse y afirmar que la caducidad de la instancia en el ámbito concursal, se rige por lo establecido por el art. 277 de la ley concursal y, al resultar insuficiente la regulación allí contenida, en lo demás se aplican las disposiciones específicas contenidas en los ordenamientos procesales locales[27].

Las normas procesales locales son de carácter supletorio en materia concursal (art. 278, ley 24.522), en los asuntos que caen bajo la jurisdicción nacional resultan de aplicación las normas sobre caducidad de la instancia contenidas en el Código Procesal Civil. A su vez, cabe agregar que en los supuestos en que la ley de concursos y quiebras admite la caducidad de la instancia, ella no opera de pleno derecho, sino que hace falta que sea decretada judicialmente[28].

Consideramos ineludible citar a Martorell, quien efectúa un análisis del tratamiento del instituto de la caducidad en el ámbito del proceso concursal, señalando que el mismo posee las siguientes características[29]:

Primero: la caducidad de la instancia se aplica en todas las actuaciones conexas al concurso y/o a la quiebra, quedando eximido de la misma sólo el expediente principal (tanto en el concurso como en la quiebra); esto es, habrá de alcanzar a todos los juicios e incidentes conexas, como las acciones de ineficacia y/o extensión de responsabilidad y/o de quiebra y un vastísimo etcétera.-

Segundo: la perención ha sido establecida en contra del síndico, de los acreedores y del propio deudor, lo que coloca al primero de los nombrados en un pie de igualdad con el fallido y los terceros.

Tercero: la caducidad alcanza a los pedidos de quiebra mientras no haya sido declarada, dado que -hasta ese momento- en rigor no existe técnica y/o legalmente un concurso.-

Cuarto: en todas las causas, la instancia perime a los tres (3) meses, inclusive las promovidas por la sindicatura.

Quinto: la caducidad - en el ámbito de la tramitación concursal - no puede ni debe subordinarse a la eventual acusación de la contraparte.

Sexto: existe normativa - dentro de la mismísima Ley de Concursos - que establece varias excepciones al plazo trimestral, como por ejemplo: el establecido en materia de extensión de quiebra (arg. art. 174, LCQ) que es de seis (6) meses.

Séptimo: como nos encontramos frente a un término procesal (art. 278 LCQ), los plazos fijados por meses se contarán sin excepción de día alguno, excluyéndose sólo los días de feria judicial en los casos que la legislación local así lo establezca.

Octavo: en función de las facultades con las cuales el legislador ha investido al juez del concurso (arg. art. 274 LCQ), la declaración de caducidad de instancia podrá concretarse inclusive de oficio - o sea, inclusive aunque no haya mediado petición de parte - lo que no quiere decir que opere de pleno derecho y por el simple transcurso del tiempo. Es decir, será imprescindible que aquélla sea decretada con anterioridad a la concreción de un acto impulsorio del proceso (léase ordinario, incidental, etc.) de que se trate.

Entre las cuestiones puntualizadas por Martorell, y referenciadas ut supra, consideramos que es de fundamental importancia destacar lo afirmado por el jurista respecto de que, en virtud de las amplias facultades de dirección del proceso con las que ha investido el legislador al juez del concurso, la caducidad de instancia podría ser incluso declarada de oficio, sin que ello implique que la misma opere de pleno derecho.

Lo manifestado en el párrafo anterior, constituye un argumento que nos permite afirmar que la sentencia de la CSJT, incurrió, -a nuestro entender-, en una errónea interpretación de la normativa aplicable a la caducidad de instancia en el ámbito concursal. El Tribunal cimero recurrió, -casi en forma directa-, a aplicar normas procesales locales, e hizo hincapié en que los autos se encontraban “pendientes de sentencia”, por lo que correspondía la aplicación del art. 211 inc 1º del código procesal local, que señala que dicha circunstancia obsta la procedencia de la caducidad de instancia.

En base a la interpretación del instituto de la perención de instancia, circunscripta al ámbito del proceso concursal que venimos desarrollando, consideramos que en el caso resuelto por la CSJT, bastaba con aplicar las normas procesales de la LCQ, las cuales indicaban que, a la luz de las constancias de autos, había operado la caducidad de la instancia respecto del incidente de revisión promovido por el Banco del Tucumán S.A.

Para comprender aún mejor lo que señalamos, basta con acudir al art. 278 de la LCQ, el que establece cómo se conjuga o armoniza la legislación concursal con la normativa procesal local.

El principio general es que, como surge expresamente del texto legal precitado, “en cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal”[30].

Consecuentemente, las disposiciones del estatuto concursal argentino habrán de prevalecer sobre las normas procesales locales, las que sólo habrán de aplicarse supletoriamente siempre que no resulten repugnantes a los principios que hacen a la esencia (o sea, a la estructura) del concurso[31].

En toda hipótesis, y aún cuando determinemos que las leyes locales resulten aplicables al sub examine, dicha aplicabilidad deberá efectuarse de modo coherente y armónico con la “idea-fuerza” y/o directrices y/o principios que emanan del texto y del espíritu de la ley 24.522[32].

Resulta evidente a la luz de la calificada doctrina citada, la razonabilidad de nuestras objeciones respecto del fallo de la CSJT, en virtud de que el mismo pasó por alto todas las interpretaciones que en materia de caducidad de instancia en procesos concursales, han desarrollado los autores, cayendo en una aplicación directa de las normas procesales locales, sin percatarse de que la cuestión puntual encontraba solución en la normativa concursal.

#### **Los incidentes concursales. Distinción respecto de los incidentes de los códigos procesales [\[arriba\]](#)**

Otra de las cuestiones que nos conducen a pronunciarnos en disconformidad con lo resuelto por la Corte provincial en el fallo en análisis, es la confusión en la que incurre el mismo, al no distinguir entre los incidentes de los códigos procesales y los incidentes concursales regulados por la LCQ.-

Así, los artículos 280 a 287 de la LCQ, establecen un procedimiento abreviado de conocimiento pleno, que debe tramitarse por pieza separada, al cual se le llama “incidente”, que prevé la posibilidad de audiencia y prueba, y que se adapta a todas las cuestiones relacionadas con el objeto principal del concurso, que no tengan un procedimiento especial previsto en la ley concursal al efecto[33].

Entre las características que Martorell señala del procedimiento incidental concursal, se destacan: su accesoriedad puesto que sólo se lo explica como surgido a raíz de una cuestión de hecho o de derecho que, teniendo conexión con la causa de que se trate, se encuentra por tal motivo íntimamente vinculado con el proceso concursal; su carácter sumario, que permitiría definirlo como “mini-proceso” dentro del trámite madre que es el concurso y/o la quiebra objeto de análisis; y que es un procedimiento “residual”; esto es, se aplica pura y exclusivamente -o, si se quiere, “únicamente” - en ausencia plena de otras reglas procesales a seguir[34].

El incidente concursal, previsto en los arts. 280 a 287 LCQ, no guarda ninguna relación con la figura del mismo nombre, que regulan los códigos de procedimiento locales. En efecto, en materia concursal, la denominación incidente comprende un procedimiento tipo, previsto para brindar la matriz ritual dentro de la cual deben tratarse y resolverse las

pretensiones suscitadas, en torno al concurso, entre el concursado, el síndico y los acreedores[35].

La aplicabilidad del trámite del incidente concursal, depende de la reunión de todos los siguientes requisitos[36]:

A. Pretensiones entre sujetos intervinientes en el concurso: para que se aplique el incidente concursal, debe tratarse de pretensiones o asuntos suscitados entre el deudor -concurado o fallido-, el síndico y los acreedores (o pretensos acreedores) o terceros.-

B. Pretensiones relacionadas al objeto principal del concurso: la aplicación del incidente concursal requiere que se trate de pretensiones que guarden cierta relación con el objeto principal del concurso, ya sea éste un concurso preventivo o quiebra.-

C. Inexistencia de otro procedimiento diferenciado en la LCQ: finalmente, la LCQ no debe prever otro procedimiento específico diferenciado para la tramitación de la cuestión. La previsión de un procedimiento específico puede ocurrir por ejemplo: cada vez que la normativa concursal regula un modo de tramitación específico ad hoc, como ser la solicitud para celebrar un acto que excede la administración ordinaria (art. 16 LCQ) o la autorización para continuar un contrato con prestaciones recíprocas pendientes (art. 20 LCQ).

Como podrá observarse de los requisitos expuestos por la doctrina como necesarios para la tramitación de un incidente concursal, el fallo de la CSJT cuyo comentario efectuamos, no distinguió entre la normativa propia de los incidentes concursales, de la que corresponde a los incidentes regulados por los códigos procesales locales.

Lo afirmado en el párrafo anterior, se observa en la oportunidad en la que la sentencia de la Corte hace referencia al artículo 186 procesal que, -como explicamos en la nota número 4 del presente trabajo-, dicha norma regula los incidentes en el código procesal local, pero que, tal como lo afirma la doctrina citada anteriormente, no deben confundirse estos incidentes con los que se suscitan en el proceso concursal, ya que como vimos, éstos últimos están sujetos a requisitos especiales y a ellos corresponde aplicar las normas de la LCQ.

En nuestra opinión, el fallo en análisis se equivoca al hacer referencia a diversas normas procesales locales, que regulan procesos y trámites distintos, como ser los incidentes y el juicio ejecutivo, los cuales no guardan ningún tipo de relación con el proceso concursal, no cumpliéndose, por ende, con lo preceptuado por el art. 278 de la LCQ, en cuanto requiere para la aplicación de normas procesales locales, que las mismas sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

## **Conclusión** [\[arriba\]](#)

Arribando al final del presente ensayo, cabe recordar que la principal intención del mismo ha sido abordar el análisis de un pronunciamiento jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Provincia de Tucumán, a la luz de las disposiciones normativas consagradas en la LCQ, y que, a nuestro entender, podrían haber brindado una solución al planteo de perención de instancia deducido, sin necesidad de recurrir a la aplicación de normas procesales locales.

Nos rehusamos a aceptar la aplicación directa que efectúa el fallo respecto de las normas procesales locales, cuando aquellas a las que se recurrió regulan entre otros el proceso ejecutivo, que presenta una estructura que, en nuestra opinión, en nada se condice con la esencia misma del proceso concursal.

Creemos que el precedente jurisprudencial que comentamos, no interpretó adecuadamente el instituto procesal de la caducidad de instancia, cuyos fundamentos expusimos a lo largo de este ensayo, arribando como consecuencia de ello, a una resolución que lo que hizo fue considerar que, en el caso concreto, la carga del impulso procesal se encontraba en cabeza del órgano jurisdiccional, en base a la aplicación de una serie de normas procesales locales, no sólo totalmente ajenas a la LCQ, sino contrarias a la esencia misma del proceso concursal.

Deseamos que el aporte realizado sirva de argumento a los fines de que futuros pronunciamientos judiciales, otorguen a las normas procesales concursales la primacía que las mismas deben tener por sobre las de los códigos de rito locales, en razón de que aquéllas han sido pensadas por el legislador teniendo presente la esencia del proceso concursal, y sus peculiares características que lo diferencian de cualquier otro proceso.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] CSJT, Ferretera del Norte S.R.L. s/Concurso Preventivo. Incidente de revisión de crédito promovido por el Banco del Tucumán S.A., sentencia de fecha 02/06/2011, Expte. n° 348/2011.-

[2] Art. 203 CPCCT: “Plazos de caducidad. Cómputo. La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos:

Seis (6) meses en primera o única instancia.

Tres (3) meses en segunda instancia, en los recursos de casación e inconstitucionalidad y en los incidentes.

En el tiempo que se opere la prescripción de la acción cuando fuera menor que las anteriores.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado.

En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso.

En caso de duda se entenderá que la diligencia es impulsiva”.-

[3] Art. 211 CPCCT: “Improcedencia. La caducidad de instancia no se producirá:

Cuando los autos estén pendientes de sentencia.

Cuando la sentencia haya sido dictada; en segunda instancia o Corte Suprema, cuando los autos se encuentren pendientes de elevación por un recurso concedido.

En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes suscitados en los mismos.

En la ejecución de la sentencia, salvo si se tratara de incidentes que no guardaran relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha.

[4] Cabe señalar que el art. 186 del CPCCT citado por la CSJT en su fallo, se encuentra dentro del Libro I, Título IV, Capítulo III en donde se encuentran las normas procesales que regulan a los incidentes.-

[5] La sentencia de la CSJT incurre en un error terminológico, ya que en vez de utilizar el expresión “incidental” debió emplear el término “concurzal”, ello en virtud de que el Art. 278 de la LCQ reza: “Leyes procesales locales. En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concurzal”.-

[6] Cfr. Palacio - Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni, Año 1992, Tomo 4, pág. 602. Cita efectuada por la CSJT en la sentencia.-

[7] Art. 515 del CPCCT: “Oposición de Excepciones. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución mediante la articulación de excepción legítima. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiere hecho, el juez procederá de oficio a dictar sentencia dentro de los tres (3) días siguientes”.-

[8] Art. 521 del CPCCT: “Sentencia. Plazo. Contestado el traslado, cuando no se hubiera abierto la causa a prueba, o vencido el plazo de ésta, el juez dictará sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes”.-

[9] Cfr. CSJT en sentencia N° 1237 de fecha 20/12/2007 en “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Graciano Walter Guillermo s/Cobro Ejecutivo”.-

[10] Rouillon, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522. Astrea, Buenos Aires, 2012, 16ª ed., pág. 40.-

[11] Cfr. Rivera, Julio C., Instituciones de Derecho Concurzal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Año 2003, Tomo I, pág. 259.-

[12] Di Iorio, Alfredo J. “Elementos para una teorización general sobre los procesos concursales”, RDCO, Bs. As., 1988, pág. 531. Cita en: Comentario de Ricardo S. Prono en Código de Comercio Comentado y Anotado. Director Adolfo A. N. Rouillon, La Ley, Buenos Aires, Año 2007, Tomo IV-B, pág. 758.-

[13] Las normas de competencia de la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes (CSJN, 1999/09/16.- Rosiere, Jesús Nazareno s/concurso preventivo, RDPryC., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t.2002-1, p. 451, con mención de otros fallos).-

[14] Prono, Ricardo S., en Código de Comercio Comentado y Anotado. Director Adolfo A. N. Rouillon, La Ley, Buenos Aires, Año 2007, Tomo IV-B, pág. 760.-

[15] Rouillon, Adolfo A. N. Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522. Bs. As., Astrea, 2004, 13ª ed., pág. 40.-

[16] Por ejemplo: para solicitar la apertura de un concurso preventivo se aplicarán, ante todo (amén de las normas sustanciales), los preceptos procesales de la LCQ, presentes en la respectiva regulación legal: arts. 3º (juez competente), 6º a 8º (requisitos de representación y ratificación para personas de existencia legal, incapaces y fallecidos), 9º (representación voluntaria), 11º (requisitos formales), etcétera.-

[17] Prono, Ricardo S., Op. Cit. pág. 764.-

[18] Rouillon, Adolfo A. N. Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522. Bs. As., Astrea, 2004, 13ª ed., pág. 363, cita en Prono, Ricardo S., Op. Cit. pág. 764.-

[19] Prono, Ricardo S., en Código de Comercio..Op. Cit, pág. 764.-

[20] Prono, Ricardo S., en Código de Comercio..Op. Cit, pág. 765.-

[21] “Caducidad de instancia y concursos”. JA 1984-III-703 y sigtes. Ver también: Baracat, Edgar J. “Algunas reglas procesales en el régimen recursivo concurzal: comentario y reflexiones”. JA 1986-III-885.-

- [22] CNCiv, Sala D, 26/6/80, ED, 90-410.-
- [23] CNCiv, Sala D, 26/10/82, LL, 1983-B-157.-
- [24] TS Córdoba, Sala CivCom, 31/8/98, RepLLn 1999-188 n° 31, y LLC, 1999-54. La caducidad no ha sido establecida como mera sanción para el litigante remiso, sino que, aunque fundada en una presunción subjetiva de abandono, se orienta principalmente hacia el interés público comprometido en el desenvolvimiento normal de las actuaciones judiciales (CNEspCivCom, Sala III, 28/5/75, LL, 1976-A-500, 33.256-S).-
- [25] CNCiv, Sala A, 7/7/61, LL, 108-110.-
- [26] CNContAdmFed, Sala I, 17/12/92, LL, 1993-B-467, n° 9014.-
- [27] CNCom, Sala C, 26/9/75, LL, 1976-C-38; conf. CCivCom Rosario, Sala I, 19/9/86, Juris, 80-212, y RepLL, 1988-194; n° 32 íd., íd., 1/9/98, RepLL, 1999-291, n° 68, y LLLitoral, 1999-366; Maurino, La perención de instancia en el proceso civil, p. 298 y 299. Cita extraída de: Loutayf Ranea Roberto G. - Ovejero López Julio C., Caducidad de la instancia, Astrea, Buenos Aires, año 2005, pág.755.-
- [28] Cfr. Loutayf Ranea Roberto G. - Ovejero López Julio C., Caducidad de la instancia, Astrea, Buenos Aires, año 2005, pág.769.-
- [29] Martorell, Ernesto E., Tratado de Concursos y Quiebras, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, Tomo III, pág. 647-648.-
- [30] Cfr. Martorell, Ernesto E., Op. Cit., Tomo III, pág. 648-649.-
- [31] Cfr. Martorell, Ernesto E., Op. Cit., Tomo III, pág. 649.-
- [32] Ibidem.-
- [33] Rouillon, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522, 15ª ed. Bs. As., Astrea, 2006, pág. 390. Cita en Código de Comercio Comentado y Anotado. Director Adolfo A. N. Rouillon, La Ley, Buenos Aires, Año 2007, Tomo IV-B, pág. 805.-
- [34] Cfr. Martorell, Ernesto E., Op. Cit., Tomo III, pág. 651-652.-
- [35] Rouillon Adolfo A. N., Alonso Daniel F. y Tellechea Delinda Solange, comentario en Código de Comercio Comentado y Anotado. Director Adolfo A. N. Rouillon, La Ley, Buenos Aires, Año 2007, Tomo IV-B, pág. 805-806.
- [36] Cfr. Rouillon Adolfo A. N., Alonso Daniel F. y Tellechea Delinda Solange, comentario en Código de Comercio Comentado y Anotado. Director Adolfo A. N. Rouillon, La Ley, Buenos Aires, Año 2007, Tomo IV-B, pág. 806.-